

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver la nulidad formulada por la parte demandada. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

Proceso: EJECUTIVO SEGUIDO DECLARATIVO VERBAL  
Demandante: MARGOT FANNY ORDOÑEZ VALDEZ  
Demandado: VIVIANA TAMAYO TAMAYO  
Radicación No. 76001400302820190075200

**Auto Interlocutorio No. 71**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Cali, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sin más la solicitud de nulidad invocada por la mandataria judicial del extremo ejecutado.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Invoca como argumento la solicitud de nulidad que, esta agencia judicial profirió sentencia condenatoria en contra de la Señora Viviana Tamayo Tamayo, omitiendo las garantías procesales que le asisten a la aquí demandada, consagradas en el Artículo 29 de Constitución Política De Colombia.

**ANTECEDENTES**

La señora Margot Fanny, promovió demanda Verbal Sumaria en contra de la señora Viviana Tamayo Tamayo. a fin de obtener la cancelación de \$ 3.300.000,00 a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, así como el pago de 20 SMLMV, a título de perjuicios morales en la modalidad de daño en la salud, igualmente obtener el pago de 20 SMLMV, a título de perjuicios morales, y por último el pago de \$ 3.300.000.00 correspondientes a perjuicios materiales.

**ACTUACIONES PROCESALES**

El juzgado, una vez trabada la Litis procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, programando la misma mediante auto de sustanciación Nro 646 del 14 de agosto del 2020, notificado en los autos virtuales de fecha 25 de agosto de 2020, para el día 03 de septiembre del 2020 en la modalidad virtual, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, audiencia que debido a inconvenientes técnicos de conectividad fue reprogramada par el día 23 de septiembre en las instalaciones del palacio de justicia, siendo esta decisión notificada en los estrados, sin que hubiera oposición alguna por las partes a tal decisión.

Posteriormente y una vez presentado el dictamen pericial, el Despacho en aras de garantizar el principio de contradicción del mismo, consagrado en el Artículo 231 del CGP, procedió a reprogramar la fecha para la realización de

la Audiencia dispuesta en los Artículos 372 y 373 del CGP, para el día 04 de noviembre del 2020 a las 10:00 a.m, mediante auto de sustanciación Nro 784 del 07 de octubre de 2020, debidamente notificado por estados virtuales del día 09 de octubre de la misma anualidad, diligencia programada en la modalidad presencial.

### **CONSIDERACIONES**

Para definir el caso que nos ocupa, es indispensable examinar detenidamente las actuaciones que tienen incidencia en el asunto debatido, así como las disposiciones que regulan la materia.

En primer lugar, la apoderada judicial del extremo pasivo fundamenta su solicitud de nulidad, alegando que no le fue compartido el respectivo Link mediante el cual ella y su poderdante podrían participar y/o ingresar a la respectiva audiencia programada para el 04 de noviembre del 2020 a las 10:00 a.m., desconociéndole así por parte de este Despacho las garantías procesales que le asisten a la aquí demandada señora Viviana Tamayo; agrega la profesional del derecho que, tampoco se le envió la sentencia proferida en audiencia al correo electrónico registrado en el SIRNA, el cual fue incorporado en los memoriales enviados al correo institucional del Juzgado los días 30 de octubre y 4 de noviembre del 2020.

De otro lado, y ante la solicitud de nulidad de las actuaciones procesales, solicita, además declarar la nulidad del Mandamiento de Pago, el cual es fundamentado según la profesional del derecho en una sentencia que es inexistente para la parte demandada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y en defensa de las actuaciones procesales realizadas por este Despacho dentro del presente asunto se tiene que, contrario a lo invocado como nulidad procesal, por la abogada de la parte demandada, esto es, el no haberle compartido el Link de la audiencia señalada para el día 04 de noviembre de 2020 para participar en la misma junto a su prohijada; sea preciso indicarle que, la presente diligencia se programó de manera presencial mediante auto de sustanciación Nro. 784 del 07 de octubre de 2020, providencia debidamente notificada por los estados virtuales del día 09 de octubre de la misma anualidad, por tanto no había lugar a compartir un Link de una audiencia presencial, por tanto era deber de las partes asistir a las instalaciones del palacio a fin de participar, y ejercer el principio de defensa que le asisten a los contendientes; aunado a lo anterior, es menester de esta judicatura señalar que, la nulidad invocada no está relacionada taxativamente en nuestra normatividad procesal.

Así mismo, se precisa que la sentencia proferida en dicha audiencia fue notificada en Estrados, y como quiera que la demanda es de mínima cuantía, los reparos de la misma debieron efectuarse en el acto, no 2 años y dos meses después, por lo tanto, el tiempo para recurrir dicha sentencia ya feneció.

Por último, y frente a la solicitud de nulidad del Mandamiento de Pago proferido por este Despacho mediante auto interlocutorio 040 del 24 de enero del 2022, es preciso acotar que el Juez no es un convidado de piedra sino precisamente el encargado de establecer si en realidad existe o no los requisitos sustanciales y procesales establecidos por la ley para dictar

mandamiento de pago solicitado, siendo forzoso realizar un estudio al respecto, antes de emitir dicho pronunciamiento, en tal sentido, e interpretando el ordenamiento jurídico en su conjunto, y armoniosamente tenemos que, para efectos de garantizar el derecho concedido por esta dependencia judicial en la sentencia Nro. 13 proferida el 04 de noviembre del 2020, fue preciso librar dicho mandamiento pago; siendo deber de la contraparte, al exteriorizar su descontento atacarla como lo indica nuestro código procedimental, esto es, a través del recurso de reposición o en su defecto proponiendo las respectivas excepciones de mérito, situación que no ocurrió en el presente caso, por consiguiente, y conforme lo anteriormente indicado se rechazara de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, este juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial del extremo ejecutado, lo anterior de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

**SEGUNDO:** Continúese con el tramite pertinente

**NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 **DE ENERO DE 2024**

**AML**

1.